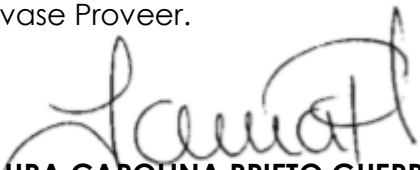


CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 26 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1277
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **NEW CREDIT cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ARLEY COLL RAMIREZ y GLORIA AMPARO RENGIFO** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **NEW CREDIT cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ARLEY COLL RAMIREZ y GLORIA AMPARO RENGIFO**, por Desistimiento Tácito.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2010-00140-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **158** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 26 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvasse Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1278
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ROSA AMELIA COBO PERDIGON cesionaria de SIMONA BALANTA**, contra **HERMINIA YANDI DE OBANDO** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ROSA AMELIA COBO PERDIGON cesionaria de SIMONA BALANTA**, contra **HERMINIA YANDI DE OBANDO**, por Desistimiento Tácito.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2010-00212-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **158** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1281
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** instaurado en causa propia por **JOSE JAUMAN TOBAR TOBAR** contra **DIMAS CARABALI VIAFARA** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** instaurado en causa propia por **JOSE JAUMAN TOBAR TOBAR** contra **DIMAS CARABALI VIAFARA**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.
Rad. 2017-00774-00
Laura

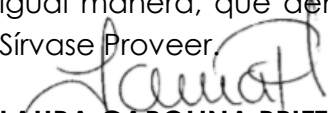
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **158** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1306
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A** contra **CECILIA VARGAS LONDOÑO**, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A** contra **CECILIA VARGAS LONDOÑO**, por Desistimiento Tácito.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGU.
Rad. 2017-00851-00
Laura

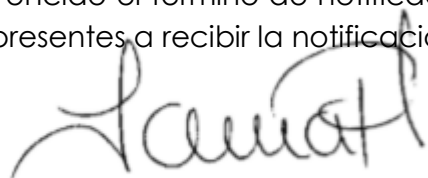
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **158** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1220

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, presentado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes a la sociedad demandada a notificarse del auto 853 de fecha 27 de junio de 2019, contentivo del auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los señores JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de los señores JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ, al Doctor **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, quien se localiza en la **CARRERA 10 No. 11-47 OFICINA 18 DE JAMUNDI VALLE**, CELULAR: **3215067464** y email esteban.fg1992@gmail.com; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00434-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **158** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Septiembre 10 de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda, con Sentencia de Tutela proferida por el Juez 4 de Familia de la ciudad de Cali, a través de la cual se nos ordena dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, incluyendo el auto que admitió la demanda. Sírvese Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por el señor **ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ** contra la señora **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO** quien representa al menor **JJPO**, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la Ciudad de Cali – Valle, nos notifica la sentencia No. 145 de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante la cual ordena:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO** en representación de su menor hijo, Juan José Pérez Ordoñez.

SEGUNDO. – ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión proceda a dejar sin efecto lo actuado en el marco del proceso de disminución de cuota alimentaria 2019-942 desde el Auto No. 024 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y en el mismo término efectúe nuevamente el estudio de admisión teniendo en cuenta los parámetros legales que deben tenerse en cuenta para otorgar valor a los efectos de la Resolución No. 129 del 02 de abril de 2019 proferida por la Comisaría de Familia de Jamundí, a fin de tenerla como documento base para disminuir la cuota alimentaria a cargo del padre del menor J.J.P.O.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos y forma previstos por el Decreto 2591 de 1991 Art. 30

CUARTO. - Si no es impugnado este fallo dentro del término de tres días, REMÍTASE por vía electrónica la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo tiene previsto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en esta providencia procede a dejar sin efecto todas las actuaciones a partir del Auto No. 024 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual fue admitida la presente demanda, no obstante, las providencias que aquí se profieran serán notificadas a las partes con su inclusión en Estados, amen que la parte pasiva, conozca del presente trámite.

Y en consideración de la orden impartida, se procedió a revisar nuevamente el contenido y anexos de la demanda y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Conforme las directrices que se han impartido por el Juez de tutela, sírvase aclarar como es que pretende disminuir la cuota alimentaria que fue fijada por el Comisario de Familia, la cual no se encuentra en firme y carece de exigibilidad, amen que no sea resultado del acuerdo de voluntades de las partes.
2. En línea con lo anterior, sírvase aportar acuerdo conciliatorio o sentencia debidamente ejecutoriada, que modifique la cuota alimentaria del menor JJPO, fijada en sentencia 074 del 11 de abril de 2018 en lo relacionado a la obligación alimentaria, proferida por el Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Cali.
3. Consecuentemente sírvase aclarar, que cuota alimentaria pretende sea disminuida, debiendo en todo caso, constar, bien sea en sentencia u orden judicial debidamente ejecutoriada o en acuerdo entre los padres.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la Ciudad de Cali – Valle, mediante Sentencia 145 del 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto No. 024 del 26 de febrero de 2021, no obstante, las providencias que se profieran en el desarrollo del presente asunto serán notificadas en estados, amen que la parte demandada conozca de la existencia del proceso.

TERCERO: INADMITASE la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2019-00942-00
Laura

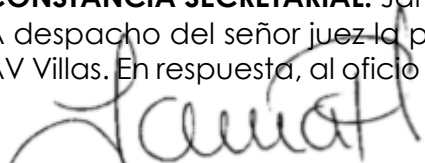
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 158 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 14 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco AV Villas. En respuesta, al oficio No.874 de fecha 22 de julio de 2021. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BACOMPARTIR**. En contra de la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO**, ha sido allegada respuesta dada por BANCO AV VILLAS, al oficio No.874 de fecha 22 de julio de 2021. Informando que la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCO AV VILLAS, al oficio No.874 de fecha 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCO AV VILLAS, al oficio No.874 de fecha 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00063-00
Karol

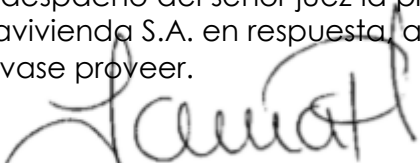
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

**Estado electrónico No.158 por el cual se notifica a las
partes el auto que antecede.**

Jamundí, 14 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco Davivienda S.A. en respuesta al oficio No.1618 de fecha 10 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **ULPIANO SOLIS**. En contra de la señora **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, ha sido allegada respuesta dada por Davivienda S.A, al oficio No. 1618 de fecha 10 de diciembre de 2020. Informando que la señora **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco Davivienda S.A, al oficio No. 1618 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco Davivienda S.A, al oficio No. 1618 de fecha 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

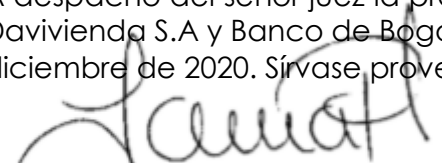
El juez


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00632-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.158 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 14 de septiembre de 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco Davivienda S.A y Banco de Bogotá. en respuesta, al oficio No.1648 de fecha 02 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**. En contra del señor **JHONATAN ARCE CORREA**, ha sido allegada respuesta dada por Davivienda S.A y Banco de Bogotá, al oficio No.1648 de fecha 02 de diciembre de 2020. Informando que el señor **JHONATAN ARCE CORREA**, tiene vínculo con la entidades anteriormente mencionadas. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco Davivienda S.A y Banco de Bogotá, al oficio No. 1648 de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco Davivienda S.A y Banco de Bogotá, al oficio No. 1648 de fecha 02 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00682-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

**Estado electrónico No.158 por el cual se notifica a las
partes el auto que antecede.**

Jamundí, 14 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de la señora **ROSA ELENA ESTACIO**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora el doctor DANYELA REYES GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de la señora **ROSA ELENA ESTACIO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

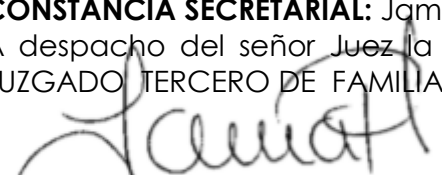
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00269-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>158</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra de las señoras **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES Y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA** , el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE, allega respuesta al oficio No.645 de fecha 24 de mayo de 2021, informando que niega la solicitud de remanentes en virtud de que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia 069 del 11 de abril de 2013 y mediante providencia de 08 de agosto del año 2013, se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

Conforme lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, escrito allegado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00334-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.158 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>14 de septiembre de 2021</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.058

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por a través de apoderado judicial por **LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ en representación de su hija menor AOHT** contra **JORGE ALBERTO HINOJOSA FLOREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse aclarar el hecho 1 de la demanda, en lo que respecta a la fecha de nacimiento de la menor AOHT, ya que no corresponde con la fecha que se anota en su registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **GRACIELA PEREA GALLON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.562.165 y portadora de la T.P. No. 34.756 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00684-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 158 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 14 de septiembre de 2021